

Contraproyecto

Convención consular entre los Estados
Varios de Colombia y la Gran Bretaña

Su Excelencia el Presidente de los Estados
Varios de Colombia,

Su Majestad el Emperador de los franceses

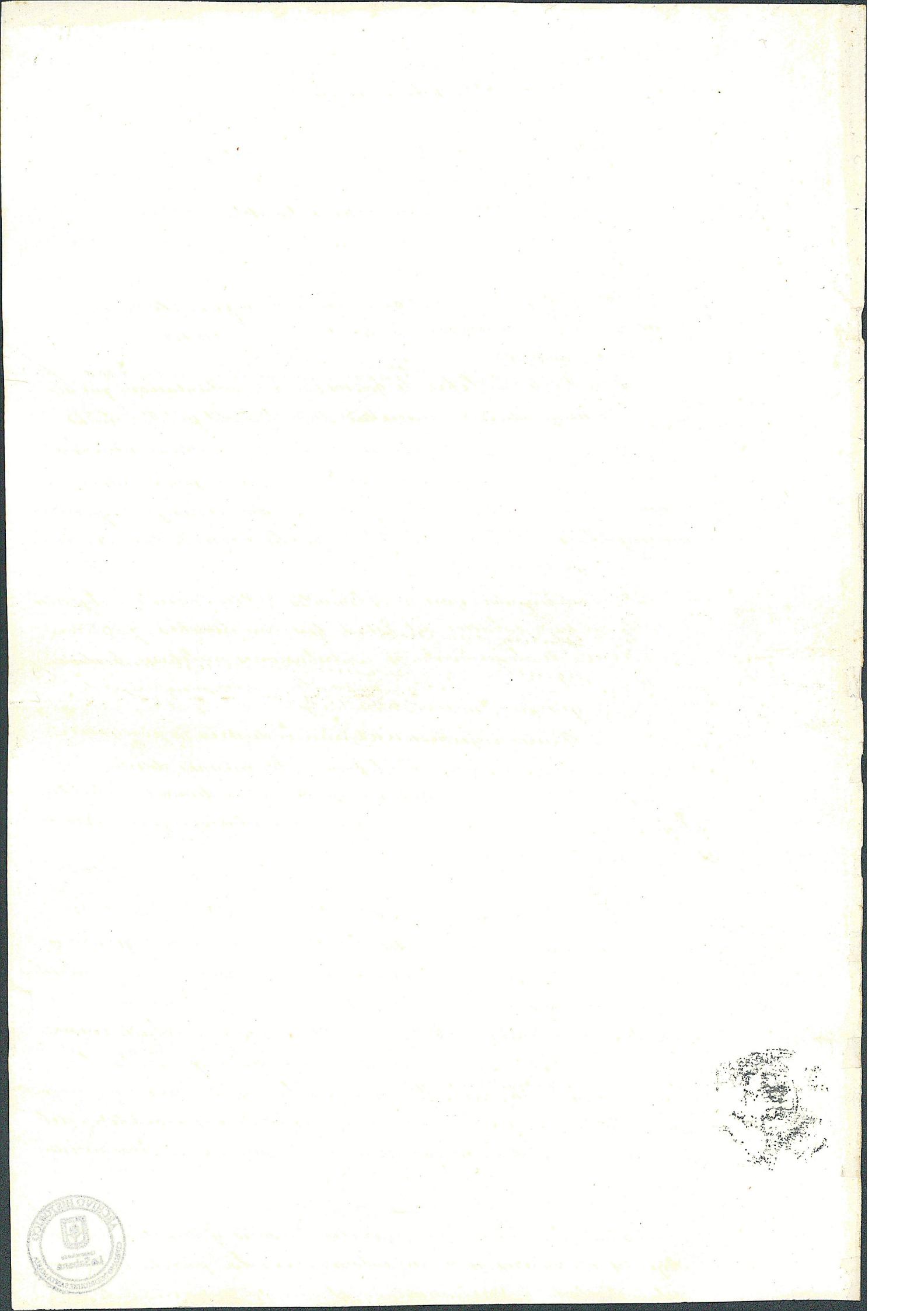
Reconociendo la utilidad de fijar, con todo
la precisión deseable, los derechos, privilegios
e inmunidades reciprocas de los Consulados,
Vicenarios ó Ayuntamientos, Cónsules
y Servicio; así como sus funciones y
obligaciones á que respectivamente
están sometidos en los dos Países; han
resuelto celebrar una Convención consular,
y han nombrado al efecto para sus
Plenipotenciarios:

Su Excelencia -----

Su Majestad -----

Sus carles designis debentes
comunicar sus Plenipotenciarios y hildidores
en breve y debida forma, han comisionado
en las artículos siguientes:





118

Convención consular entre los E.E.U.U.
de Colombia y la Francia

1. Art. 1º Cada una de las Altas partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares en los puertos y ciudades de la otra.

Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules sean admitidos y reconocidos como tales, deberán presentar sus letres patentes de provisión según las reglas y formalidades establecidas en los Países respectivos donde deban residir.

El exequatur necesario para el libre ejercicio de sus funciones se les dará libre de cargos; y á la presentación que se haga de este exequatur, la autoridad superior del puerto, ciudad ó lugar en que hayan de residir dichos Agentes, dictará las providencias necesarias para que sean protegidos en el ejercicio de sus funciones, y reconocidos en el goce de sus exacciones, prerrogativas e inmunidades que tales confieren por la presente Convención.

^{10º parr.} Art. 2º Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares, que sean subditos del Estado que los nombra, gozaráin de la exención de alyejamientos y contribuciones militares, lo mismo que de contribuciones directas, personales ó sobre muebles, y de impuestos sucesarios, ya sean nacionales ó municipales; pero si fuesen comerciantes ó ejerciesen alguna industria, o poseyesen bienes raíces, estarán sujetos al pago de los mismos derechos e impuestos y á las mismas cargas que gravan á los demás habitantes del país como comerciantes, industriales, propietarios ó poseedores de bienes raíces.

Art. 3º Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares, subditos del Estado que los nombra, gozaráin de inmunidad personal, y no podrán ser arrestados ni conducidos á prisión, excepto por hechos y actos que la legislación penal del país de su residencia califique de crímenes y castigue como tales. Sin embargo, si son negociantes, podría imponérseles la prisión de apremio, ^{(constraindo por causa) si la ley lo autorizare,} pero solamente por hechos de comercio y no por causas civiles. Si estos agentes fueren ciudadanos ó subditos del país en que residen, no gozaráin en ningún caso de inmunidad personal.

Art. 4º.— Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares podrán colocar sobre la parte exterior del Consulado, ó Vice-consulado, el escudo de armas de sus Naciones.



Nación con esta inscripción: Consulado ó Vice-consulado de — — —

Podrán igualmente enarbolar el pabellón de su país sobre la casa consular en los días de solemnidad pública, religiosa ó nacional, como también en las ^{otras} ocasiones de su nombre; menos cuando residan en una ciudad en la cual se hallare la Embajada ó la Legación de su país. Y es bien entendido que estos señores extranjeros no podrán jamás interpretarse como constituyentes de un derecho de asilo, sino que han de tener por principal objeto el de señalar á los marineros y á los nacionales la habitación unusual.

Podrán así mismo enarbolar el pabellón de su país en la fábrica en que se embarcaron para el ejercicio de sus funciones en el puerto.

Artº 5º.— Los Cónsules generales, Cónsules y sus chancilleres,
7. Vice-cónsules ó Agentes consulares, ^{y sus chancilleres}, no podrán ser citados á comparecer como testigos ante los tribunales del país en que residen. Cuando la justicia local necesitare obtener de ellos alguna declaración jurídica, deberá trasladarse á su domicilio para recibirla de viva voz, ó delegar á este efecto un funcionario competente, ó pedírsela por escrito.

6. Artº 6º.— Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, registrar sus papeles ni apoderarse de parte alguna de ellos.

Estos papeles deberán estar siempre completamente separados de los libros ó papeles relativos al comercio ó á la industria que aseso ejercieren los Cónsules Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos.

Artº 7º.— Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares de los dos países, podrán dirigirse á las autoridades de su distrito consular, para reclamar contra toda infracción de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países, y contra todo abuso de que sus nacionales tengan queja. Si estas reclamaciones no fueren atendidas, podrán ellos, o faltu de un agente diplomático de su país, remitir al Gobierno del Estado en que residan.

Artº 8º.— Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vice-cónsules ó Agentes consulares en los puertos

y ciudades de sus distritos consulares respectivos, quedando
a salvo la aprobación del Gobierno territorial.

Estarán Agentes podrán escogerse indistintamente entre los ciudadanos y subditos de los dos Países y entre los extranjeros, y se constituirán mediante un título que les expedirá el Cónsul que les nombre, y bajo cuyas órdenes deberán hallarse colocados. Ellos gozarián de los mismos privilegios e inmunidades estipulados por la presente Convención, salvas las excepciones sancionadas en los Artículos 2º y 3º.

Art. 9º — En caso de impedimento, de ausencia o de muerte de los Cónsules generales, de los Cónsules y Vicecónsules, los adjuntos consulares y los chancilleres o Secretarios serán admitidos de pleno derecho, y por orden de jerarquía, a ejercer interinamente las funciones consulares, sin que las autoridades locales puedan oponer obstáculo a ello, y dentro bien deberán prestarles apoyo y protección durante su servicio temporal, y asegurarles el goce de los mismos privilegios e inmunidades estipulados por la presente Convención, salvas las excepciones ~~establecidas~~ sancionadas en los Artículos 2º y 3º.

Para que esta estipulación se cumpla, queda convenido que los jefes de cada puesto consular, al llegar al país de su residencia, deberán enviar al Gobierno una lista nominal de las personas adjuntas a su misión, y si durante esta, ocurriere alguna innovación en el personal, le darán igualmente aviso de ello.

Art. 10º — Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules o Agentes consulares de los dos Países, así como sus chancilleres, tendrán el derecho de recibir ^{de su} en sus chancillerías, sea en el domicilio de las partes, sea a bordo de los buques de su misión, las declaraciones que puedan tener que hacer los viajantes, la tripulación, los pasajeros, los comerciantes y los demás ciudadanos o subditos de su país.

Están igualmente autorizados para recibir, como notarios, las disposiciones testamentarias ^{de última voluntad} de sus conciudadanos; y ~~asimismo~~ cualesquiera ~~actos~~ que tengan de hacerse ante ~~estos~~ actos convencionales, ~~ya con que en ellos intervengan~~ ^{en que} alguno o algunos de sus conciudadanos ^{Notaria} y otras personas del país en que residen; y así mismo cualesquiera actos convencionales, concernientes solamente a personas del país en que residen;



con tal que estos actos contengan pactos sobre bienes raíces situados en el país del Cónsul ó Agente ante quien se celebren, ó bien se refieran á negocios que hagan tratarse en ese mismo país.

Artículo 11º.— Las copias ó testimonios de los actos mencionados en el artículo anterior, debidamente legalizadas por los cónsules generales, Cónsules, ó Vice-cónsules, y selladas con el respectivo sello consular, harán fe toscita en juicio como fuero de él, así en los Estados Unidos de Colombia como en Francia, y tendrán, lo mismo que los originales, la misma fuerza y validez que si hubieran sido celebrados ante un notario u otro oficial público competente del uno ó del otro país; con tal de que hayan sido redactados en las formas requeridas por las leyes del País al cual pertenezca el cónsul particular con los cónsules los Cónsules generales, Cónsules ó Vice-cónsules, y de que luego hayan sido sellados, registrados y sometidos á todas las demás formalidades que rijan en el país en que dichos instrumentos han de tener su ejecución.

En caso de que se suscite alguna duda sobre la autenticidad del testimonio ó copia de un acto público, registrado en la chancillería de uno de los Consulados respectivos, no podrá rehusarse su confrontación con el original al interesado que lo pidiere, quien podrá, si lo juzga conveniente, asistir á dicha confrontación.

Artículo 12º.— En caso de muerte de algún subaltero ó ciudadano de una de las dos Partes contratantes en el territorio de la otra, la autoridad local competente deberá dar inmediatamente aviso de ello al Cónsul general, al Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular, en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Los Agentes, por su parte, deberán dar el mismo aviso á la autoridad local, cuando sean los primeros en saberlo.

Cuando un colombiano en Francia ó un Francés en Colombia haya fallecido sin haber hecho testamento, ni nombrado ejecutor testamentario; ó cuando los herederos, ya sean legítimos, ya instituidos por testamento, fuesen menores, incapaces ó ausentes; ó cuando los ejecutores testamentarios nombrados no hallaren en el lugar donde habrá de abrirse la sucesión, los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares de la nación del difunto tendrán la facultad de proceder sucesivamente á las agencias siguientes:

1º Poner los sellos, sea de oficio, sea a petición de las partes interesadas, a todos los efectos muebles y papeles del difunto, en presencia de la autoridad local que será invitada al instante ~~presente~~, la cual podrá también poner sus sellos; y desde entonces, los efectos y papeles doblemente sellados no podrán abrirse sino al comunitario acuerdo, o por orden formal de la justicia, ~~y en su caso, de los dos selladores,~~ ~~de la justicia y el consulado~~ ~~o por orden formal de la justicia y el consulado~~ ~~en ambos casos.~~ Sin embargo, si después de un aviso dirigido por el Consul ó Vice-consul a la autoridad local, para invitarla a romper los ^{dobles} sellos, ésta no se hubiere presentado en el término de cuarenta y ocho horas, contados desde la recepción del aviso, dicho Consul ó Vice-consul podrá proceder por sí solo a esta operación. Estos avisos e invitaciones se harán siempre por escrito, y se comprobarán por medio de recibo formal.

1º Poner los sellos, sea de oficio, sea a petición de las partes interesadas, a todos los efectos muebles y papeles del difunto, en presencia de la autoridad local que será invitada al instante, la cual podrá, si lo cree conveniente, cruzar los sellos del Consul ^{o igualmente} con los suyos. En caso de que el Consul ^{o igualmente} no hubiere procedido a la selladura, la autoridad local deberá poner sus sellos después de haberle dirigido una simple invitación, quedándose siempre al Consul la facultad de cruzar estos sellos con los suyos. En ambos casos, no podrán romperse los sellos sin el ^{que} acuerdo de los tres selladores, o por orden formal de la Justicia. Sin embargo, si después de un aviso dirigido por el Consul ^{o igualmente} a la autoridad local, para invitarla a romper los dobles sellos, ésta no se hubiere presentado en el término de cuarenta y ocho horas, contados desde la recepción del aviso, dicho Consul ó Vice-consul podrá proceder por sí solo a esta operación. Estos avisos e invitaciones se harán siempre por escrito, y se comprobarán por medio de un recibo formal.

2º Formar el inventario de todos los bienes, efectos y papeles ^{del difunto}, se hagan puestos bajo sello, en presencia de la autoridad local, si, a consecuencia de la invitación mencionada arriba, hubiere este juzgado deber asistir a este acto.

La autoridad local firmará las actas ^{que serán} extendidas escritas en su presencia, sin que pueda exigir derechos de ninguna especie, por su intervención de oficio en estas diligencias.

3º — Disponer que se vendan en el mercado público todos los efectos muebles de la mortuoría que pudieren determinarse, y los que fueren de difícil conservación, como también los coches y otros efectos para cuya exposición se presentaren circunstancias favorables.



4º Depositar en lugar seguro, que sea en la casa consular ó en la de algún conocimiento de la confianza del Consul o Procurador, los efectos y valores inventariados, el importe las cantidades de los créditos que se realicen, y las rentas ó réditos que se percibieren. De cualquiera de estas dos maneras que se haga el depósito, habrá de verificarse de acuerdo con la autoridad local que haya asistido a las operaciones anteriores, si, a consecuencia de la convención de que se trata en el parágrafo siguiente, se presentaren sobolitos ó ciudadanos del País ó de una tercera Potencia, como interados en la sucesión ab intestato ó testamentaria.

5º Convocar, por medio de los periódicos de su distrito y de los del país del difunto, si fueren necesario, a los acreedores que pudieren existir contra la ~~suc~~^{la} ~~mortuaria~~ herencia ab intestato ó testamentaria, a fin de que presenten los respectivos títulos de sus créditos debidamente justificados, dentro del plazo prefijado por las leyes de cada uno de los dos países.

Si se presentasen los acreedores contra la herencia ab intestato ó testamentaria, deberán efectuarse el pago de sus acreencias dentro del plazo de quince días, contados desde ~~que~~ que se cerró el inventario, siempre que hubiere medios aplicables a este objeto; y en caso que no los hubiere, tan pronto como se llegaren a realizarse del modo más ventajoso los fondos necesarios para ello; ó bien, en aquel plazo en que de común acuerdo se conviniesen los Cónsules ó vicecónsules con la mayoría de los interados.

Si los Cónsules ó vicecónsules respectivos se rehusaran al pago, en todo ó en parte, de los créditos, alegando ser insuficientes los valores de la ^{succession} ~~mortuaria~~ para satisfacerlos, tendrán derecho los acreedores el derecho de pedir a la autoridad competente, si lo juzgaren útil a sus intereses, la facultad de constituirse en comisión necesario de acreedores.

Obtenida esta declaración por las vías legales establecidas en cada uno de los dos países, los Cónsules ó vicecónsules deberán hacer entrega, que será a la autoridad judicial ó al síndico de la quiebra según les pertenezca, de todos los documentos, efectos ó valores correspondientes a la ^{succession} ~~mortuaria~~ ab intestato ó testamentaria; quedando dichos Agentes encargados de representar a los herederos ausentes, a los menores y a los incapaces.

En todo caso, los Cónsules gerenciales, Cónsules y vicecónsules no podrán hacer la entrega.

6º Administrar y liquidar por si mismos, ó por persona que nombre bajo su responsabilidad, la sucesión mortuaria, ab intestato ó testamentaria, sin que la autoridad local tenga que intervenir en esas operaciones, á menos que subdito del país ó de una tercera Potencia tengan que alegar derechos á la sucesión, pues en este caso, si ocurriesen dificultades, y especialmente si proviniesen de reclamaciones que dieren lugar á contenciones, ~~corroborando~~
no teniendo los Consules generales, Cónsules y Vicecónsules ~~no tardarán~~ dentro de un año para terminar ó resolver estas dificultades, deberán los tribunales del País conocer de ellas, y proveer y juzgar en el modo que les pertenezca hacerlo.

Dichos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la sucesión mortuaria testamentaria ó ab intestato, esto es, conservando la administración y el derecho de liquidar definitivamente dicha sucesión, lo mismo que el de efectuar las ventas de efectos en la forma y manera que se han indicado otras, regílan por los intereses de los herederos y tendrán facultad de escoger abogados que se encarguen de sostener los derechos de estos ante los tribunales. Queda subentendido que ellos presentarán á estos tribunales todos los papeles y documentos propios para esclarecer la cuestión que se somita á su juzgamiento.

Pronunciado el ^{juzgado} ~~juzgamiento~~, deberán ejecutarse los Consules generales, Cónsules ó Vicecónsules debiendo ponerlo en ejecución, si no ^{se} interpusiere ~~ex~~ apelación, y continuamente en caso de pleno derecho la liquidación, que se hubiere suspendido hasta la conclusión del litigio.

7º Organizar, si hubiere lugar paralelo, la tutela ó curaduría, en conformidad con las leyes respectivas de los respectivos Países.

Art. 13º — Cuando un Colombiano en Francia, ó un Francés en los Estados Unidos de Colombia, haya fallecido en un punto ^{donde} ~~que~~ no se halle Agente consular de su nación, la autoridad territorial competente procederá, conforme á la legislación del País, á hacer el inventario de los efectos, y á la liquidación de los bienes que haya dejado; y estará obligada, dentro del más corto término posible, á dar cuenta del resultado de estas operaciones a la ~~esta~~ Legación que debe tomar conocimiento de ello, ó al Consulado ó Viceconsulado más cercano al lugar en que se haga abierto la sucesión ab intestato ó testamentaria.

Pero, desde el momento que el Agente consular más cercano al lugar en que se haga abierto elha sucesión se presentare personalmente ó enviará un delegado ^{suplente}, autoridad



6º Administrar y liquidar por si mismos, ó por persona que nombre bajo su responsabilidad, la sucesión mortuaria, ab intestato ó testamentaria, sin que la autoridad local tenga que intervenir en esas operaciones, á menos que subdito del país ó de una tercera Potencia tengan que alegar derechos á la sucesión, pues en este caso, si ocurriesen dificultades, y especialmente si proviniesen de reclamaciones que dieren lugar á contenciones, ~~corroborando~~
no teniendo los Consules generales, Cónsules y Vicecónsules ~~no tendrán~~ durante alguno para terminar ó resolver estas dificultades, deberán los tribunales del País conocer de ellas, y proveer y juzgar en el modo que les pertenezca hacerlo.

Dichos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la sucesión mortuaria testamentaria ó ab intestato, ~~uto es,~~ es decir que, conservando la administración y el derecho de liquidar definitivamente dicha sucesión, lo mismo que el de efectuar las ventas de efectos en la forma y manera que se han indicado otras, regularán por los intereses de los herederos y tendrán facultad de escoger abogados que se encarguen de sostener los derechos de estos ante los tribunales. Queda subentendido que ellos presentarán á estos tribunales todos los papeles y documentos propios para establecer la cuestión que se somita á su juzgamiento.

Pronunciado el ^{juzgado} ~~juzgamiento~~, deberán ejecutarse los Consules generales, Cónsules ó Vicecónsules debiendo ponerlo en ejecución, si no ^{se} interpusiere ~~ex~~ apelación, y continuamente en caso de pleno derecho la liquidación, que se hubiere suspendido hasta la conclusión del litigio.

7º Organizar, si hubiere lugar para ello, la tutela ó curaduría, en conformidad con las leyes respectivas de los respectivos Países.

Art. 13º — Cuando un Colombiano en Francia, ó un Francés en los Estados Unidos de Colombia, haya fallecido en un punto ^{donde} ~~que~~ no se halle Agente consular de su nación, la autoridad territorial competente procederá, conforme á la legislación del País, á hacer el inventario de los efectos, y á la liquidación de los bienes que haya dejado; y estará obligada, dentro del más corto término posible, á dar cuenta del resultado de estas operaciones a la ~~esta~~ Legación que debe tomar conocimiento de ello, ó al Consulado ó Viceconsulado más cercano al lugar en que se haga abierto la sucesión ab intestato ó testamentaria.

Pero, desde el momento que el Agente consular más cercano al lugar en que se haga abierto elha sucesión se presentare personalmente ó enviará un delegado ^{suplente}, autoridad



la autoridad local que hubiere intervenido en el negocio habrá de obrar en conformidad cuanto y en lo dispone el artículo precedente

Art. 14º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules
de Agencia regular, de los Estados conocen exclusivamente de los artículos
21 de inventario y de las demás operaciones que ~~concernen~~
a propósito la conservación de los bienes y objetos de
toda especie dejados por los armadores y los pasajeros
de su nación que permanecen en tierra ó a bordo de los
buques ~~transmigrantes~~, bien sea durante la travesía, ó mientras
dicho estén en el puerto ~~de su~~ arribada.

Art. 15º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó
22 Agentes consulares respectivos, podrán ir personalmente
a enviar delegados a bordo de los buques de su País,
después de la ordenación ^{x estos} a la libre práctica, interrogar
al Capitán y a la tripulación, examinar los papeles
del buque; tomar declaraciones relativas al viaje,
al destino del buque, y a los incidentes de la travesía;
formar los manifestos y facilitar la expedición de
documentos los mares.

Quedan convencidos que los funcionarios del
orden judicial y los oficiales y agentes de la aduana
no podrán en ningún caso, ~~no~~ pedir o practicar
visitas ni registros a bordo de los buques, sin ser acom-
pañados por el Consul ó Viceconsul de su nación a ~~que~~ cual
estos buques pertenezcan. Deberán igualmente prevenir en
su cargo apuntar a los dichos Agentes consulares para que
asistan a las declaraciones que los capitanes y la tripulación
tengan que hacer ante los tribunales y en las administrati-
ciones locales, a fin de evitar así ~~todo tipo~~ cualquier error ó
falsa interpretación, que pudiere perjudicar a su debido
exácta y puntual administración de la justicia. La cita
que se indica al efecto se hace a los Cónsules y Vicecónsules,
indicando una hora precisa; y si los Cónsules y Vicecónsules,
fueren negligentes por negligencia se desconsiderará de su
persona ó de sucesor representar por un delegado, se
procederá sin supresión.

Art. 16º En lo concerniente a la policía de los puertos,
23 a la caza y pesca en los mares, y a la seguridad de
los muelles, se observarán las leyes, ordenanzas y
reglamentos del País. Pero los Cónsules generales y Vice-
cónsules y Agentes consulares estarán encargados especialmente
de resguardar el orden interior a bordo de los buques
mercantes, en su muelle; arreglarán sus más sencillas las
disputas de cualquier naturaleza que se susciten entre

entre

entre el Capitan, los oficiales del buque y los marineros, y especialmente las relaciones al sueldo y al cumplimiento de las obligaciones reciprocas contraídas.

Los autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurrían a bordo de los buques sean de tal magnitud que puedan sobrar la tranquilidad y el orden público, en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del País ó que no haga parte de la tripulación se halle mezclada en ellos.

En todos los demás casos, las autoridades locales se limitarán a prestar todo su apoyo a los Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares, si fueren requeridas por estos, para hacer arrestar y conducir a prisión a cualquiera individuo inscrito en el rol de la tripulación, cada vez que, por algún motivo, tal cual fuere, lo juzgaren conveniente los dichos Agentes consulares.

^{Art. 170} Si, Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares podran hacer arrestar, y hacer retornar a bordo, ó a su país, ó los marineros y ~~a las demás~~ a ^{lxs demás} otras personas que, bajo cualquier título que fuere, hagan parte de la tripulación de los buques de su nación, y que hubieren desertado.

Al efecto, deberán dirigirse por escrito a las autoridades locales competentes, y justificar que las personas reclamadas hacen realmente parte de la tripulación, exhibiendo para ello los registros del buque ó el rol de la misma tripulación; ó bien una copia auténtica de estos documentos, si el buque hubiese ya partido. Justificada así la demanda, no podrá rehusarse la entrega de los desertores.

Se prestará, además, a dichos Agentes consulares toda clase de apoyo y ayuda para la busqueda y arresto de estos desertores, los cuales se les conducirán a las prisiones del País, y se les detendrá allí a petición y a expensas del Cónsul ó Vice-cónsul, hasta que este halle ocasion de hacerlos partícipes.

Esa prisión no podrá durar más de tres meses, después de los cuales, y mediante un aviso dado al Cónsul ^{el trámite} con tres días de anticipación, se pondrá al preso en libertad, y ^{se le} no podrá volver a encarcelarse por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiere cometido algún delito en tierra, la autoridad local podrá sobreseer en la extradición hasta que el tribunal haya dado su sentencia, y que esta haya transcurrido plena y entera ejecución.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, subditos del País en especial se efectúe la deserción, queden exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Artículo 18º. Siempre que no haya estipulaciones en contrario, entre
los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que los buques
de los ~~mercadistas~~ dueños hagan sucedido en el mar, ya sea que ellos entran
voluntariamente en los puertos respectivos, ó por escala ~~forzosa~~, se
arreglarán por los Cónsules generales, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agentes
consulares de su nación; ó siéntase que ~~están interesados~~ en estas averías
subditos del País en que residen dichos Agentes, ó ^{y siéntase} de una tercera
Potencia, en cuya ~~casa~~ ^{tierra} se encuentre la ^{que} Potencia, estos interesados en estas averías; en cuyo
caso, y á falta de compromiso arribable entre todos los partes interesadas,
dichas averías se arreglarán por la autoridad local competente.

Art. 19º. Cuando un buque perteneciente al Gobierno ó á subditos
de una de las dos Altas Partes constituyentes naufrague ó escalle en el
territorio de la otra, las autoridades locales deberán dar sin tardanza
conocimiento del accidente al Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó
Agente consular en cuyo distrito haga su acontecido, y en su defecto al
Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular más cercano.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques
de uno de los dos países que naufraguen ó encallen en las
aguas territoriales del otro País, se dirigirán por los Cónsules
generales, Cónsul, Vice-cónsul ó Agentes consulares respectivos.

La intervención de las autoridades locales, en los dos países,
no tendrá lugar sino para ayudar á los Agentes consulares, ~~para~~
mantener el orden, resguardar los intereses de los salvadores, si fueren
extranos á la población, ^{para} asegurar la ejecución de las disposiciones
que deben observarse ^{en la estrada} en la salvata de las
mercancías.

En ausencia, y hasta la llegada de los Cónsules generales,
Cónsul y Vice-cónsul ó Agentes consulares, ó de la persona á quien
ellos deleguen el efecto, las autoridades locales deberán tomar
todas las medidas necesarias para la protección de los interesados,
y para la conservación de los objetos que se hayan salvado
del naufragio.

La intervención de las autoridades locales en estos diversos
casos no dará lugar á la percepción de costos ó gastos de ningún
especie, excepto aquellos que sean necesarios para las operaciones
de salvamento, y para la conservación de los objetos salvados,
y los demás ^{aquellos} que en igual caso estuvieren sujetos los buques
nacionales.

En caso de duda acerca de la nacionalidad de los buques
sobrevivientes, las disposiciones mencionadas en
el presente artículo serán de competencia y exclusiva de la
autoridad local.

Las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos
al pago de ningún derecho de aduanas, ó siéntase que tales
destinados al consumo interior.

- 123
6
- Arto 20º Queda convenido, además, entre las dos Altas Partes
 27. contendentes, que los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules
 ó Agentes consulares, así como los cancilleres ó secretarios de cada
 uno de los dos Países gozarán en el otro País de todas las exenciones,
 prerrogativas, immunitades y privilegios que se hayan concedido
 ó se concedieren a los Agentes de la misma clase de la nación
 mas favorable —
- Arto 21º La presente Convención permanecerá vigente durante
 28. por doce años, considerados desde el día del canje de las Partes firmantes, pero Si ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiere notificado á la otra, un año antes de concluirse este término, la intención de hacer cesar sus efectos estable, continuará ^{ella} ~~esta~~ en vigor por un año más, y así en adelante de año en año, hasta que las dos Partes hagan hecha su denuncia aquella Declaración —
- Arto 22º La presente Convención será ratificada por las Partes firmantes en el término de diez días ó antes si fueren posibles.

En febrero de 1850 los Plenipotenciarios respectivos
 han firmado la presente Convención y puesto el sello
 de sus armas —



Borrador

Contraproyecto del
Convenio Consular
entre
los Estados Unidos de Colombia
y
Electropuerto Francisco

Leycción de los
Estados Unidos de
Colombia



Convención consular entre los E.E.UU. de Colombia y Francia.

*Correspondencia entre los artículos del contraproyecto colombiano
y los artículos del proyecto francés.*

Artículos del contraproyecto

Art.º 1º

" 2º

" 3º

" 4º

" 5º

" 6º

" 7º

" 8º

" 9º

" 10º

" 11º

" 12º

" 13º

" 14º

" 15º

" 16º

" 17º

" 18º

" 19º

" 20º

" 21º

" 22º

Artículos del proyecto francés

Art.º 1º

" 11º

" 10º

" 5º

" 7º

" 6º

" 4º

" 2º

" 3º

" 12º

" 13º

" 14º, 15º, 16º

" 18º

" 21º

" 22º

" 23º

" 24º

" 25º

" 26º

" 27º

" 28º

" 29º

Suprimidos - " { 8º, 9º, 17º, 19º, 20º }



Borrador

Contyproyecto de

Convenio Consular

entre

Sr. E^r R^r. de Colombia

y
E^r Jefe del Consulado

1869.

